



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **RESOLUCIÓN: 39 (TREINTA Y NUEVE).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 15/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** , en contra del auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que no admitió y desechó de plano el trámite del Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicho demandado, dictada dentro del Expediente ***** , relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** Del fallo impugnado. El Auto reclamado concluyó de la siguiente manera:

"--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

--- Por recibido el oficio número AJ/1221/2022, de fecha (24) veinticuatro de noviembre del año en curso, signado por la Licenciada ** , Jefa del***

Archivo Judicial, dentro del expediente número ***.**

--- Se tiene a la compareciente por hechas sus manifestaciones y se agrega a los autos su oficio de cuenta, para que obre como en derecho corresponda ovito en su momento procesal.

--- Así mismo, se trae a la vista el escrito presentado vía electrónica en fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano *** , en su carácter de parte demandada dentro del presente Juicio.**

--- En primer término, y por cuanto hace al Incidente de Nulidad de actuaciones que interpone, se le dice que el mismo no se admite a trámite en razón a que el emplazamiento no puede ser motivo de análisis en virtud de que ya fue dictada la sentencia de fondo y ha causado ejecutoria; ahora bien, en cuanto a la nulidad que pretende en relación a la notificación de la sentencia, la misma fue notificada en el domicilio ubicado en calle *** , de esta Ciudad; y dicha notificación se entendió con ***** quien le manifestó al actuario que realizó la diligencia de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, ser nieta del demandado ***** y habitar en ese domicilio; de igual forma no se admite el incidente de nulidad planteado en relación a la notificación de la resolución que aprueba el remate, ello se estima así, porque dicha resolución le fue notificada el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, mediante diligencia que se entendió con la persona de nombre ***** , en el domicilio antes referido, y le manifestó al actuario**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*vivir en ese domicilio y ser esposa del demandado *****; sin que sea de admitirse la incidencia de mérito, en relación a la notificación del auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, en virtud de que la misma se fijó en la puerta del domicilio ubicado en calle ***** de esta Ciudad, por haberse encontrado cerrado dicho domicilio, como se justifica en la constancia actuarial que obra a foja 297 del expediente que nos ocupa, lo que se hizo conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad; razón por la cual se desecha de plano el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el demandado *****.*

*--- En segundo Término, y como lo solicita el compareciente, se le tiene señalando como domicilio convencional para efecto de oír y recibir notificaciones me el domicilio ubicado en: ***** EN ESTA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.*

*--- Así mismo, se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre al Licenciado ***** con cédula profesional 7457523, en los términos más amplios del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, por lo que queda facultado para en su nombre interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero; deberá*

mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

--- Por último, y con fundamento en los artículos 22 Bis y 68 Bis del Código Procesal Civil, se autoriza al compareciente para acceder a la consulta del acuerdo y promociones que obren en el expediente a través de medios electrónicos, asimismo para que por la misma vía se le practiquen la notificaciones de carácter personal y también se le permite el envío de promociones electrónicas, por lo que dese de alta en el sistema respectivo el correo gestoriaydespacho@gmail.com

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 22 bis, 36, 40, 66, 67, 68, b8 bis, 105, otho 142 y 144 4 del Código de Procedimientos Civiles.

--- NOTIFIQUESE.- Así lo acuerda y firma el Licenciado *** , Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Secretario de Acuerdos Licenciado ***** , quien autoriza y DA FE."**

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución al demandado, ahora actor incidental ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo por auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Esta Sala admitió y calificó de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por Auto de quince de febrero de dos mil veintitrés (2023); y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El demandado y actor incidental ***** , mediante escrito electrónico de ocho (08) de diciembre del año próximo pasado, expresó los motivos de agravios que obran a fojas 6 a la 13 del presente toca, mismos que transcriben a continuación:

“AGRAVIOS

ÚNICO: Me causa agravios el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, al rechazar el incidente de nulidad de actuaciones, con el cual he hecho valer mi derecho de intentar la anulación de las constancias actuariales detalladas en dicho incidente, dicho acuerdo sin fundamento alguna me ha dejado en estado de indefensión y al determinar que no se entra al estudio del incidente planteado, en cual me queje de:

1.- Irregularidades en el emplazamiento.

El emplazamiento de fecha 9 de septiembre de 2014, presenta inconsistencia en cuanto al domicilio, no hay constancia de los documentos del traslado entregados completos sellados cotejados.

2.- Falta de notificación de la sentencia.

La falta de notificación de la sentencia pues esta fue mal realizada con persona desconocida y en domicilio erróneo.

3.- Falta de notificación de resoluciones incidente de actualización de monto de condena de suerte principal y liquidación de intereses ordinarios y moratorios.

Falta de notificación de la resolución de esta fue realizada supuestamente con el interesado con una identificación no válida y la firma no reconocida debido que a todas luces es diferente al del emplazamiento.

4.- falta de notificación de resolución de remate.

La notificación practicada en con notorias irregularidades en el domicilio y con persona extraña.

5.- falta de notificación del auto de fecha 18 de enero de 2019.

Este auto no fue notificado puesto que es notorio la irregularidad del domicilio y demás que detallare.

A lo anterior desarrolle cada una de las violaciones antes numeradas las cuales le hice ver de la siguiente manera:



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

I.- En el presente juicio la parte actora señaló 3 domicilios de la parte demandada, para emplazar el ubicado en calle *** Tamaulipas. Posteriormente en con escrito de fecha 15 de diciembre de 2016 la apodera de la actora *****, solicita precisar el domicilio menciona que el domicilio correcto es calle ***** del primer plano de esta ciudad, por auto de fecha 10 de marzo del 2017, se volvió a precisar el domicilio quedando calle ***** de Ciudad Victoria Tamaulipas, por auto de fecha 18 de enero de 2019 la apoderada se le tiene a la Lic. ***** apodera de la parte actora donde vuelve a precisar el domicilio del demandado siendo ahora el ubicado ***** Tamaulipas, por lo anterior manifiesto que la actora señaló precisar el domicilio en 4 ocasiones.**

II.- IRREGULARIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO.

Según constancia actuarial de fecha 9 de septiembre de 2014 se emplazó a juicio siendo esto de manera irregular, por lo siguiente, la actora señaló como mi domicilio particular el ubicado en calle *** Tamaulipas.**

Este domicilio resulta erróneo pues mi domicilio no tiene entre calles ya que es una privada cuya entrada es prácticamente a la mitad de la calle cosa que se demuestra con las fotografías anexas, por lo que esta calle consta de dos extremos que son cada uno el límite de la calle limita al oriente y poniente, por lo que resulta imposible que mi domicilio se encuentre entre las calles limpieza

pública y Tampico esta última ni siquiera existe por la zona. De este hecho el actuario da fe y de todos modos decidió emplazar, dándose cuenta la actora pues en según escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, presentado por la abogada ** solicita precisar el domicilio de la quedando así calle ***** , aclaración que este juzgado le acordó sin detallar con que límite de la calle se refiere pues hay límite poniente y el límite que da al oriente con esta aclaración quedo de manifiesto que el emplazamiento no fue realizado en el domicilio correcto pues al solicitar una precisión abiertamente confiesa que el domicilio que señaló en la demanda no era el correcto, pues en el primero señala calle allende en su aclaración dice que es calle ***** sin precisar si es límite oriente o límite poniente, de lo anterior señor juez nos damos cuenta que estamos en dos domicilios completamente diferentes, por lo que no se debió de llevar acabo el emplazamiento, violando así las reglas y formalidades del emplazamiento, en este caso el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, menciona que se debe precisar el domicilio del demandado agregar entrecalles número oficial y código postal, no podemos ignorar la ley y las reglas pues si no sería letra muerta, oficialmente el nombre de la calle debe ser ignacio allende y no solamente allende, si el actuario se dio cuenta que las entre calles no eran correctas no debió emplazar. Peor aún en fecha 18***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*de enero de 2019 la nueva apodera *****
volvió a solicitar precisión del domicilio siendo
ahora el ubicado en ***** Tamaulipas, sin
precisar entrecalles ni código postal y nombrando
la calle con dos nombres sin estar segura de cuál
es el oficial. Si bien es cierto que emplazamiento
tiene como finalidad enterar al demandado del litigio
al cual está llamado y pueda ejercer su derecho a
una defensa digna, también lo es que para la
legalidad de este acto se deben seguir las reglas y
formalidades establecidas para ello, pues la
violación o ignorarlas acarrearán perjuicio al
demandado, en este caso el actuario no está
facultado para tomar la decisión de emplazar en un
domicilio que no es el correcto pues la cédula de
emplazamiento expedida por el juez menciona que
el emplazamiento se debe llevar a cabo en el
domicilio que se le está ordenando, si el actuario
ve que no es correcto no debe celebrar la
notificación, debe levantar constancias del hecho
y reportarlo al juez, para que la actora haga lo
necesario para corregir el domicilio.*

*En este mismo punto, el actuario está facultado
con fe pública para dar constancia del acto de lo
que ve, escucha, y plasmarlo en el acta respectiva,
detallando cada acto, ahora bien existe otra
irregularidad pues no hay constancia que haya
dado fe, que se me hayan entregado los traslados
de la demanda de manera completa, pues bajo
protesta de decir verdad solo se me entregó una
constancia y un montón de hojas incompletas que*

me impidieron tener una defensa digna, al no manifestar el actuario en la constancia actuarial del emplazamiento que fue lo que se me entregó, pues solo mencionó verbalmente que eran unos documentos de **, al acudir a las oficinas del abogado apoderado, me dijo que no me preocupara que me darían un convenio de reestructura y que la demanda no continuaría, dicho despacho cambió de domicilio por lo que se ve en presente juicio en dos ocasiones, por lo que fue difícil su localización, por lo anterior quedé en pleno estado de indefensión, llevándose el proceso prácticamente solos, debido a que el haber cometido esa irregularidad al no entregarme los traslados de la demanda y de esto no existe constancia que lo demuestre pues en el acta de emplazamiento debió describir cuales eran los documentos que se me entregaron, de una manera clara y precisa, dejándome sin la posibilidad de una legítima defensa pues al no haber traslados completos jamás supe de qué se trataba así mismo debió señalar que las copias que integran el traslado estaban certificadas y selladas y que fueron cotejadas con su original, ante estas violaciones se debe declarar nulo el emplazamiento y reponer el proceso hasta la etapa de emplazamiento, como lo señala las siguientes TESIS JURISPRUDENCIALES.***

Registro digital: 2022118

Instancia: Primera Sala

Décima Época



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Materias (s): Civil

Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. (Se transcribe).

Registro digital: 2017535

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias (s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 834

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. (Se transcribe).

Ante esta situación es clara la irregularidad con la se llevó acabo el emplazamiento el cual se debe declarar ilegal y nulo y reponer el proceso, y reparar la violación cometida.

III.- Falta de notificación de la sentencia 78 de fecha 5 de marzo de 2015.

En esta propia fecha se dictó sentencia condenatoria pues el juicio se llevó por rebeldía por las irregularidades mencionadas en el emplazamiento. Pero también existe irregularidad o falta de notificación de sentencia, misma que según constancia de fecha 9 de marzo de 2015, me fuera notificado en domicilio erróneo que desde la demanda se señaló por la actora, según la constancia realizada por el actuario *** , quien en su constancia señala que las entre calles no concuerdan con pues este se encuentra en limpieza pública y límite de la calle, aun así lleva a cabo la notificación con una persona quien dijo llamarse ***** quien según manifiesta ser mi nieta, no se identifica y el actuario la describe pero la persona detallada no la conozco y no habita mi domicilio, y debido a la confusión del domicilio no es preciso tomar como cierto el acto celebrado, pues nunca me enteré de la resolución de dictada, y se vuelve a señalar si el actuario se dio cuenta que no eran las entre calles pues no era el domicilio él no tiene facultades para cambiar el domicilio. Por lo que se debe declarar nula esta actuación actuarial.**

IV.- Falta de notificación del incidente de actualización de monto de condena de suerte principal y liquidación de intereses ordinarios y moratorios.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*La constancia actuarial de fecha 10 de abril de 2017 notificada en el domicilio señalado por la actora el ubicado en calle ***** del plano oficial de esta ciudad, dicha notificación carece de validez y de imprecisiones pues primero la calle principal no se llama privada allende, si no Ignacio Allende, en dicha notificación aparte de informar de la entrada del incidente de liquidación también se pretendía enterar al demandado, que la actora había precisado el domicilio, a lo que dicho domicilio carecía de los elementos que el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas señala, pues no precisa la ciudad, no señala el código postal y no hay precisión de las entrecalles pues como ya lo señalé esta calle tiene dos límites este y oeste en ambos lados topa la calle. Por lo anterior no se puede confirmar si la notificación fue entregada en el domicilio correcto, además de lo anterior, la misma carece de validez al desconocer completamente que me fuera entregada de manera personal, pues la firma ahí plasmada no la reconozco como propia prueba de ellos si es comparada con la del emplazamiento son totalmente diferentes creando una incertidumbre, el actuario no detalla los elementos necesarios para disponer que la supuesta identificación mostrada era válida, este omite señalar que dependencia la expidió, solo se limita a mencionar que es del gobierno federal, y no menciona si está vigente o no, esto debido a esta identificación licencia de manejo federal, no es una*

identificación válida, solo la ine, cédula profesional o pasaportes los cuales debe estar vigentes.

Falta de notificación de resoluciones incidente de actualización de monto de condena de suerte principal y liquidación de intereses ordinarios y moratorios.

La constancia de fecha 6 de agosto de 2018, carece de validez, pues supuestamente me fue notificado de manera personal la resolución del incidente de actualización de monto de condena de suerte principal y liquidación de intereses ordinarios y moratorios. Lo anterior pues niego categóricamente que me fuera notificado pues no hay evidencia de ello, solo la reseña de una persona que aseguró ser el interesado y una vaga descripción, además que el domicilio sigue siendo violatorio del artículo 66 de Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, pues según fue notificado en calle ** de Ciudad Victoria Tamaulipas, primero calle no se llama *****, es calle *****, segundo no precisa la entre calles pues como ya lo mencione esta calle tiene dos límites este y oeste, y debió precisar a cual se refiere y omite mencionar el código postal. Todo esto es violatorio del artículo en mención.***

5.- Falta de notificación de resolución de remate.

La notificación de fecha 12 de octubre de 2018, nunca me fue notificada pues está según acta actuarial fue practica en el domicilio ubicado en ** Tamaulipas domicilio que se señaló en***



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*la demanda, pero por auto de fecha 10 de marzo 2017 se había cambiado a calle ***** de ciudad victoria Tamaulipas, por lo que fue practicado en domicilio incorrecto y este juzgado había reconocido la precisión realizada en el auto antes mencionado por lo se debe anular dicha notificación, prueba de ello es que el mismo actuario hace la observación en el acta, la diferencia que había entre domicilio al que se le mando notificar en el que realmente estaba, además de lo anterior bajo protesta de decir verdad manifiesto que la persona ***** quien recibió supuestamente la notificación, no la conozco, y no es mi esposa, además de aclarar que no estoy ***** , persona que no habita mi domicilio, por lo anterior la persona que recibió dicho documento, por lo que la notificación es nula y solicito se deje sin efecto.*

6.- Falta de notificación del auto de fecha 18 de enero de 2019.

*La constancia del 14 de febrero de 2019 donde se me notifica que la actora de nueva cuenta a solicitado precisar el domicilio del demandado a Privada ***** Tamaulipas y que la resolución del remate ha causado firmeza, como damos cuenta es la cuarta vez que el actor precisa el domicilio por que tácitamente acepta que las notificaciones y emplazamiento fueron realizadas en domicilio diferente, por lo que el auto no fue notificado pues el actuario dice haber dejado en puerta porque nadie salió por lo que la fijo en*

puerta, según actuario la vivienda colinda con la casa número 3314, número que no va secuencial al número de mi vivienda 3742, porque a donde fue a notificar la actuario? Esto queda de manifiesto los errores que sea cometido, primero mi casa habitación no está en ** , lo correcto es calle ignición allende, segundo en su precisión no señala entre calles, ni código postal. ¿Cómo fue entonces que el actuario se pudo ubicar en la dirección correcta?, dicho acto debe quedar nulo. Por lo anterior doy cuenta que fundamente y detalle cada una de las violaciones cometidas en cada actuación actuarial, doy cuenta que la ley da investidura de fe pública a los actuarios, mas sin embargo sus actuaciones están reguladas por código de procedimientos civiles, y cualquier violación a las misma amerita una nulidad en las actuaciones judiciales, por lo anterior el hecho de que el actuario asegure y de fe de lo que ve no lo excusa de cometer errores y el hecho de que persona cualquiera asegure ser familiar y que el actuario lo de por hecho por la simple manifestación de con quien se entreviste, el hecho es que da fe de lo que ve y escucha pero no tiene la certeza jurídica de que así sea, por lo que en este tenor la fe pública con la que esta investida dicho actuario debe ser constatada de cada hecho del cual de fe, tal como lo hace un notario, pues si solo da fe de los hechos que ve y escucha sin tener certeza jurídica, lo llevarían a dar fe de hechos superficiales, de los cuales es necesario***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

su comprobación, por lo cual es que el incidente planteado está debidamente fundamentado y evidenciada cada violación cometida, por lo cual solicito sea revocado el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, y ordenar al juez de los autos a darle entrada y análisis al incidente de nulidad de actuaciones.

*Por lo anterior solicito se remita a segunda instancia todos los autos del expediente ***** desde el escrito de presentación de la demanda hasta el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 a fin de que se analicen los autos y se revoque el auto apelado en los términos de mis agravios. Lo anterior porque dentro del incidente planteado se realizaron se hace referencia a los autos que conforman el expediente.”*

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad expresados por el demandado inconforme ***** , se estudian de manera conjunta dada la relación estrecha que guardan entre sí, los cuales resultan **infundados** para la revocación o modificación de la resolución impugnada.-----

--- Previo al estudio y análisis de los mencionados motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en cuanto al tema, resulta importante señalar aspectos relevantes relacionados con la Nulidad de un Juicio Concluido, al tratarse el presente asunto de un Juicio Hipotecario en el que se dictó la Sentencia Definitiva Número 78, pronunciada el cinco (05) de marzo de dos mil quince

(2015), como consta en las **fojas 70 a la 75 del expediente principal**, la cual causó ejecutoria y firmeza legal por auto de dieciséis (16) de abril de dicha anualidad, como consta jurídicamente en la **página 103 del dicho expediente principal**, elevada en consecuencia jurídicamente a Cosa Juzgada, como en el caso acontece, por lo que al existir tal figura jurídica de Juicio Concluido, en el que en el supuesto caso, para su procedencia dado el estado jurídico que guarda en la actualidad el presente asunto, y en su caso para su procedencia es necesario justificar y demostrar plenamente con eficacia jurídica los siguientes elementos:

1.- La existencia de un juicio con autoridad de cosa juzgada (El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio).

2.- Tener el carácter de tercero con un derecho dependiente del que fue objeto del juicio tildado de nulo.

Además que exista la colusión de las partes para perjudicarlo en sus derechos (Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio).

--- En atención a ello, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sostenido jurídicamente, que para que se dé la posibilidad de impugnar un juicio concluido, se requiere que quien promueve la nulidad no haya sido privado del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley; y, notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada; pues tal concepto jurídico tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio en el que se constituyó o no un actuar fraudulento, para poder determinar si procede la anulación de ese procedimiento.-----

--- De ahí que, para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de las vicisitudes y hechos fraudulentos en su actuar; de modo que una característica de las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, es su inmutabilidad; es decir, que ya no pueden ser

modificadas o revocadas porque constituyen la verdad legal respecto de la controversia que se dirimió a través de ellas, pues por regla general, no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participaron, porque al haber intervenido en el proceso, se estuvo en aptitud de alegar y demostrar dentro del mismo, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude.-----

--- Además, ningún precepto legal de la ley de la materia autoriza a que la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada, es por eso que debe prevalecer la excepción a la regla respecto de la cosa juzgada, pues resultaría ilógico que quede firme con autoridad de cosa juzgada los actos que se ejecuten por particulares contra el tenor de las leyes prohibitivas en perjuicio de terceros que se vieron afectados por la actitud fraudulenta de quienes promueven de tal manera.-----

--- Procede ahora el estudio de los motivos de inconformidad vertidos por el apelante ***** , los cuales se analizan en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que como se señaló, resultan **infundados e improcedente** para la revocación o modificación de la resolución impugnada.-----

--- Así se considera, toda vez que dichos agravios el apelante los hace consistir en que, el juez de primera



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

instancia indebidamente rechazó el Incidente de Nulidad de Actuaciones Actuariales que promovió, dejándolo en estado de indefensión al rechazar y determinar no entrar al estudio de dicho incidente, decidiendo en consecuencia **Decretar el Desechamiento de Plano del Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento**, promovido por el demandado ***** mediante escrito de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relacionado tanto con la Diligencia de Emplazamiento realizada de manera personal al demandado ***** el nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014) en el domicilio ubicado en Calle *****, Tamaulipas, visible a **fojas 61 a la 63 del expediente principal**; así como de la **Diligencia de Notificación Personal de la Sentencia Definitiva Número 78, de cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)**, localizable en las **páginas 70 a la 75 del expediente de origen**, misma que se practicó en fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015) en el domicilio ubicado en Calle *****; haciéndose la observación de que el orden del factor no altera el producto.-----
--- Es decir, no es relevante ni invalida el acto diligenciaro de emplazamiento y notificación de sentencia el

desacomodar o componer correctamente las palabras que deben anotarse para precisar el domicilio, si es bien sabido que es el mismo donde vive y fue localizado el demandado ***** , ya que al final es el mismo dato o domicilio literal que identifica el lugar para realizar la diligencia de emplazamiento y demás notificaciones personales realizadas en ejecución de sentencia definitiva firme, como las realizadas en ejecución de sentencia al haber también quedado firmes las resoluciones correspondientes a que hace alusión el disconforme, sin haberlas recurrido o impugnado en su momento procesal oportuno como lo establece la ley, como así se realizaron las posteriores notificaciones al demandado.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que **por una parte**, el Incidente de Nulidad de Actuaciones no fue interpuesto en el momento procesal oportuno por el demandado inconforme; pues tan así es, que el demandado tenía pleno conocimiento del juicio hipotecario como de los trámites posteriores a la sentencia definitiva ejecutoriada, al acudir mediante un ***primer escrito de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)***, ante el juzgador a exhibir el recibo de pago de derechos de búsqueda del presente expediente ***** , como consta legalmente en **las páginas 301 a la**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

304 del expediente principal; y por otra, que desde aquél entonces en que se **emplazó personalmente** al **demandado inconforme ***** en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014)** y en que se **notificó personalmente** a dicho recurrente **nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)** hasta antes de su escrito de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual promovió dicho demandado disconforme el Incidentar de Nulidad de Actuaciones, lógica y presumiblemente dicho demandado tuvo total y pleno conocimiento natural y jurídico para dar contestación a la demanda en tiempo y forma y oponer excepciones y defensas, así como ofrecer las pruebas de su intención y alegatos previo al dictado de la sentencia definitiva, cuya notificación personal también tacha de nula el recurrente por defectuosa e irregular; luego entonces, resulta de explorado derecho que dicho disidente tuvo la oportunidad y posibilidad en tiempo y forma de impugnar también mediante el recurso de apelación dicha sentencia definitiva.-----

--- De lo que se advierte y destaca, que contrario a lo aseverado por el recurrente, como consta en dicha diligencia de emplazamiento realizada en la mencionada fecha **nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014)**,

no es verdad que el diligenciario **no le haya corrido traslado y entregado los documentos correspondientes para emplazarlo**, pues a pesar de haber tenido el demandado apelante pleno conocimiento jurídico del procedimiento del juicio hipotecario que se entabló en su contra, dejó de contestar la demanda y acudir a juicio en defensa de sus derechos fundamentales personales y jurídicos que tiene como persona a fin de que se le respete y salvaguarde su derecho al debido proceso mediante las formalidades esenciales del procedimiento, seguridad jurídica y debido acceso a la justicia en debido respeto a sus derechos y garantías consagradas en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales.-----

--- Tal como se justifica y acredita plena y eficazmente con la propia confesión expresa del propio demandado *********, al aceptar, reconocer y consentir de viva voz en sus propios alegatos, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*... "..., pues bajo protesta de decir verdad solo se me entregó una constancia y un montón de hojas incompletas que me impidieron tener una defensa digna, al no manifestar el actuario en la constancia actuarial del emplazamiento que fue lo que se me entregó, pues solo mencionó verbalmente que eran unos documentos de *********, al acudir a las oficinas del abogado apoderado, me*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dijo que no me preocupara que me darían un convenio de reestructura y que la demanda no continuaría, dicho despacho cambió de domicilio por lo que se ve en presente juicio en dos ocasiones, por lo que fue difícil su localización, por lo anterior quedé en pleno estado de indefensión, llevándose el proceso prácticamente solos,..."

--- Así se estima, en virtud de que por las consecuencias jurídicas que genera la emisión de ciertas actuaciones judiciales, lo cual se encuentra inmerso en el derecho humano al debido proceso en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 Constitucional, tales como el emplazamiento realizado en concordancia con lo dispuesto el artículo 67 y 68 del Código Procesal Civil, ya que el Licenciado ***** , Actuario Adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, al momento de emplazar de manera personalísima al demandado ***** , visible en las **páginas 61 a la 63 del expediente principal**, hizo constar legalmente en el acta diligenciaria, entre otras disposiciones y aspectos, la manifestación del demandado Emplazado consistente en:

..."que recibe de conformidad la copia de la demanda y documentos anexos, así mismo la cédula de notificación y cédula hipotecaria, que sí firma la cédula de notificación, así mismo que en este acto acepta la responsabilidad de depositario judicial del bien otorgado en garantía hipotecaria;..."

--- Con lo que queda de manifiesto plena y jurídicamente, que al demandado apelante al momento de realizarle el emplazamiento y notificación de la sentencia definitiva y las posteriores a haber causado ejecutoria la misma, y que fueran practicadas respecto de las actuaciones y resoluciones dictadas vía ejecución de sentencia al haberse respetado sus derechos fundamentales de persona, el practicar dichas diligencias conforme las formalidades esenciales del procedimiento garantizándole sus derechos de audiencia, debido proceso, defensa adecuada, legalidad y certeza jurídica establecidas en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales, al haber sido emplazado personalmente en su domicilio dándole la oportunidad y posibilidad jurídica de acudir a juicio a contestar la demanda, ya que la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa, como consta en la propia diligencia de emplazamiento de fecha



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014) en la que consta que correctamente se emplazó al demandado ***** en su domicilio ubicado en **Calle *******.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, los criterios **Jurisprudenciales**, de la **Undécima, Décima y Novena Época**, de **Registro Digital 2024582, 2020785 y 172222**, de rubro y texto siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). *Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

Criterio jurídico: *El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.*

Justificación: *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y*

trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud. Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa. En ese sentido, el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.";

"EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIERE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

14/95). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el

emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia." ; y,

"EMPLAZAMIENTO. NO ES ILEGAL EL EFECTUADO SIN CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el actuario judicial entendió la diligencia de emplazamiento con la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o con cualquier otra persona que viva en la casa, sin cerciorarse si efectivamente éstas tienen ese carácter, es inconcuso que por dicha omisión no puede estimarse ilegal el llamamiento a juicio, pues ese requisito no es de los que señala el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para que surta efectos la notificación respectiva."



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Robusteciéndose con lo anterior, como se señaló, contrario a lo alegado por el disconforme, en el sentido de que el diligenciario no precisó ni se constituyó en el domicilio correcto causando con ello las supuestas vaguedades, errores, defectos o irregularidades que asentó el actuario al momento de realizar tanto la diligencia de emplazamiento, como las posteriores resoluciones que refiere el inconforme en sus agravios vía de ejecución de sentencia que causaron también firmeza jurídica, al no haberlas impugnado u objetado en su momento procesal oportuno, previo a la ***Interposición del Incidente de Nulidad de Emplazamiento y Notificación Personal de la Sentencia Definitiva y las posteriores en Vía de Ejecución de Sentencia*** que no fue admitido y sí **DESECHADO DE PLANO** de manera acertada y correcta por el juzgador, materia de la apelación, promovido por el recurrente mediante escrito de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en las **páginas 306 a la 310 del expediente principal**, el cual no es suficiente ni contundente para afirmar que el demandado no haya tenido conocimiento oportuno de las actuaciones y resoluciones dictadas en fechas uno (01) de septiembre de dos mil catorce (2014) que ordenó el emplazamiento; **la sentencia definitiva del juicio**

hipotecario de cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015); de la resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) relativo al Incidente de Actualización de Monto de Condena de Suerte Principal y Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios; así como del **Auto pronunciado el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), relacionado a la Aprobación del Remate en Primera Almoneda y Adjudicación**; y, del Auto de fecha 18 de enero de 2019, los cuales componen la totalidad del presente litigio.-----

--- Lo que así se considera, porque además de que no se advierte de los autos escrito alguno anterior durante el procedimiento del juicio mediante el cual el demandado se haya apersonado, ya a contestar la demanda oponiendo excepciones y defensas, ofrecer pruebas, y alegatos que se debieran tomar en cuenta al momento de resolver en definitiva el juicio hipotecario materia del presente juicio, ni tampoco que se haya apersonado a impugnar mediante recurso de impugnación alguno permitido por la ley en contra de alguna de las actuaciones y resoluciones que refiere en sus motivos de inconformidad; máxime que desde que fue emplazado legalmente siempre tuvo la capacidad y legitimación oportuna y posible jurídicamente de manifestar y hacer valer lo que conforme su derecho



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

corresponde, inclusive *solicitar acceso a la información del expediente a través de los medios electrónicos, incluyendo los acuerdos que contengan orden de notificación personal*), pues no se desprende de autos que tampoco dicho demandado no fuera sabedor de la mencionada de tales accesos a la justicia.-----

--- De ahí, que se reitera, que no es cierto que las subsecuentes notificaciones personales referentes a las diversas actuaciones y resoluciones ya señaladas posteriores a la sentencia definitiva del juicio hipotecario debida y legalmente ejecutoriada, no se le hayan realizado correcta y legalmente, aunado a que ***no justifica ni acreditó en forma alguna con las pruebas documentales que confiesa le fueron entregadas en un montón de hojas incompletas***, corroborándose con ello, que el demandado inconforme siempre tuvo conocimiento de lo que se le demandó y como consecuencia de ello, debió tener el interés personal, jurídico y procesal oportuno para acudir a juicio como se dijo, inclusive a objetar e impugnar en tiempo y forma mediante los recursos de impugnación establecidos en la ley de la materia, no nada más la diligencia de emplazamiento y de la notificación personal de la sentencia definitiva del juicio; sino también las actuaciones y resoluciones dictadas por el juzgador en

Vía de Ejecución de Sentencia; pues no es válido, que ahora en apelación pretenda dicho demandado *****, aquí apelante, anular y dejar sin efecto lo que correcta y legalmente se realizó por los diligenciaros en conjunto con la actividad procesal del juez de primer grado como director del proceso, al grado de aceptar y consentir válidamente el mencionado demandado ***** todas la actuaciones y resoluciones pronunciadas tanto durante la secuela procedimental del juicio, como después de pronunciada la sentencia condenatoria dictada en su contra debidamente ejecutoriada y elevada a cosa juzgada, así como las demás resoluciones y actuaciones pronunciadas por el juzgador, al no haberla impugnado u objetado en forma alguna, ni justificado y demostrado en términos de los artículos 273 y 286 del Código Procesal Civil; de ahí, lo infundado e improcedente de los motivos de inconformidad analizados.-

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia** y la **Tesis Aislada** de la **Novena y Quinta Época**, con **Registro Digital 176608** y **340940**, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz"; y,

"ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien por que expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución."

--- Así se sostiene, en virtud de que como se dijo inicialmente, tales vicios, vicisitudes o hechos fraudulentos de los que ahora duele el inconforme, posiblemente en diverso juicio autónomo los pueda hacer valer, justificar y demostrar; toda vez que dicho juicio hipotecario en la actualidad aparte de haber sido ya elevado a Cosa Juzgada por haberse dictado Sentencia Definitiva, la cual Causó Ejecutoria y Firmeza Legal; por lo que aun así las posteriores notificaciones personales ya analizadas que refiere el inconforme, siguen la misma suerte que las anteriores al alegar infundadamente el apelante que desconoce e ignora todo lo que durante el juicio principal y

envía de ejecución de sentencia se ha realizado por las errores, defectos e irregularidades que se cometiendo en su contra desde el emplazamiento, notificación de la sentencia definitiva; como de las realizadas durante ejecución de sentencia.-----

--- Por lo que en tales condiciones, esta Sala, comparte la decisión tomada por el juez de origen para resolver como lo hizo respecto al Desechamiento de Plano del Incidente de Nulidad de Emplazamiento y Notificación tanto de la sentencia definitiva que causó ejecutoria y por ende firmeza legal elevándose a cosa juzgada, así como las realizadas respecto de las subsecuentes actuaciones y resoluciones judiciales pronunciadas en vía ejecución de sentencia; ante lo infundado e improcedente de los motivos de agravio expresados por el sentido del fallo apelado por ser así de derecho.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por el apelante *********, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el demandado ***** , en contra del Auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que no Admitió y desechó de Plano el trámite del Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicho demandado, dictada dentro del Expediente ***** , relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad; resultaron **infundados e improcedentes.**-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la
Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Treinta y Nueve (39), dictada el Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y siete (37) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.